



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

ESTADO

La Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, conforme lo establecen los artículos 123 y 125 de la Ley 1952 de 2019 y para cumplir con el requisito de publicidad de las decisiones, notifica por Estado el Auto 003 de 2024 mediante el cual se ordena la variación de cargos, como se indica a continuación:

Clase de proceso	Proceso n.º	Quejoso	Implicado	Fecha Auto	Decisión	Recursos Procedentes
Ordinario	033-2020	ISABEL CRISTINA VARGAS SINIESTERRA – SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.	ANDREA LILIANA CARRILLO	Auto 003 de 3 de abril de 2024	ARTÍCULO PRIMERO: REMITIR a la Oficina de Control Disciplinario Interno el expediente n.º 033-2020, que contiene la investigación disciplinaria adelantada contra la señora Andrea Liliana Carrillo Coronado, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.436.475, en su condición de Profesional Especializado Código 22 Grado 24, para la época de los hechos, con el fin de proceder a formular una nueva descripción y calificación de la conducta que se investiga, en un plazo máximo de quince (15) días, decisión que deberá ser notificada en la forma indicada para el pliego de cargos, de conformidad con el artículo 225D de la Ley 1952 de 2019.	N/A






SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

					<p>ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora Andrea Liliana Carrillo Coronado, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.436.475, y a los demás sujetos procesales del contenido del presente Auto de conformidad con lo dispuesto la Ley 1952 de 2019 .</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra esta decisión no procede recurso alguno.</p>	
--	--	--	--	--	--	--

Se hace constar que el anterior Estado se publicó en la página web de la entidad, y permaneció fijado en la cartelera de la Secretaría por el término de un (01) día a partir de las 7:00 am y hasta las 5:00 pm del 29 de abril de 2024 y en todo caso fue comunicada su existencia por medios electrónicos a la disciplinada y su defensor de oficio.


ALBA CRISTINA MELO GÓMEZ
Subsecretaria Jurídica

Proyectó: Alejandro García García – Contratista Subsecretaría Jurídica 

Secretaría Distrital del Hábitat
Carrera 13 No. 52-25, Bogotá D.C.
Teléfono 601- 358 16 00
Código Postal 110231
www.habitatbogota.gov.co





AUTO 003 — 03 ABR 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE A LA OFICINA DE CONTROL
DISCIPLINARIO INTERNO PARA VARIACIÓN DE CARGOS**

Bogotá D.C., abril de 2024

Radicación:	033-2020
Implicado/ investigado:	Andrea Liliana Carrillo Coronado
Cargo:	Profesional Especializado-Código 22 Grado 24
Quejoso:	Isabel Cristina Vargas Sinesterra - Jefe Oficina Asesora Jurídica - Servicios Postales Nacionales S.A 4- 72
Fecha de los hechos:	24 de abril de 2020
Asunto:	Auto remite al instructor para variación de cargos/ corrección de clasificación

La Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, en uso de las facultades otorgadas en el artículo 2 del Decreto Distrital 472 de 2022, por el cual se modificó el artículo 23 del Decreto Distrital 121 de 2008 en el sentido de adicionar los literales q), r), s) y t); y los Decretos Distritales 457 y 458 del 12 de noviembre de 2021, que modifican la estructura organizacional de la Secretaría Distrital del Hábitat y la Resolución 037 del 27 de enero de 2020, y acta de posesión del 29 de enero de 2020, procede a evaluar los cargos en el expediente disciplinario n.º 033-2020, atendiendo los siguientes argumentos:

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a verificar la viabilidad de solicitar la variación del pliego de cargos formulado mediante Auto 402 del 7 de diciembre de 2023 por la Oficina de Control Disciplinario Interno, contra la señora Andrea Liliana Carrillo Coronado, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.436.475.

II. ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 2020, la entonces Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., Isabel Cristina Vargas Sinesterra, presentó queja ante la entonces Subsecretaría de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario de la Secretaría Distrital del Hábitat, por la ocurrencia de presuntas irregularidades por parte de la señora Andrea Carolina Carrillo Coronado, quien para la fecha de los hechos, se desempeñaba en el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 24 de la Subdirección Administrativa de la Secretaría Distrital del Hábitat, en relación con su función como supervisora del Contrato 436 de 2019 celebrado entre esta Secretaría y la Empresa Servicios Postales Nacionales S.A.

Que con el Auto n.º 183 de 30 de julio de 2020, el Subsecretario de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario ordenó la apertura de indagación preliminar n.º 033 de 2020 y la práctica de algunas pruebas.

fu.



POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE A LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO PARA VARIACIÓN DE CARGOS

Que mediante el Auto n.º 106 de 24 de marzo de 2021, el Subsecretario de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario ordenó la apertura de la Investigación Disciplinaria n.º 041 de 2020 y la práctica de algunas pruebas.

Que a través de Auto n.º 109 de 25 de marzo de 2021, el Subsecretario de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario reconoció personería jurídica al doctor DIEGO ANDRÉS PUENTES ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 80.232.525 de Bogotá, y TP 167.157 del CSJ, para que actúe en el marco del proceso disciplinario, como apoderado de la señora ANDREA LILIANA CARRILLO CORONADO.

Que mediante el Auto n.º 072 de 4 de abril de 2022 la Oficina de Control Disciplinario Interno ordenó variar el procedimiento conforme las disposiciones de la Ley 1952 de 2019.

Que a través del Auto n.º 034-2023 del 13 de febrero de 2023, se ordenó el cierre de la Investigación Disciplinaria para continuar con la formulación de cargos.

Que con Auto n.º 402 del 7 de diciembre de 2023, la Oficina de Control Disciplinario Interno, formuló Pliego de Cargos contra la señora Andrea Liliana Carrillo Coronado, quien para el momento de ocurrencia de los hechos que se investigan, se desempeñaba como Profesional Especializado, Código 222, Grado 24.

Que la investigada fue citada para la notificación del Auto n.º 402 de 7 de diciembre de 2023 y en todo caso, se realizó la notificación electrónica al doctor Diego Andrés Puentes Romero, apoderado de la investigada reconocido dentro del proceso, al correo electrónico autorizado por éste (folio 126).

Que a través de Auto n.º 007 de 16 de enero de 2024, la Oficina de Control Disciplinario Interno declaró como ausente a la investigada y a su apoderado, y designó como defensor de oficio, al doctor Germán Mauricio Marín Martínez, identificado con cédula de ciudadanía n.º 75.096.333, con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la investigada.

Que con memorando con radicado n.º 3-2024-462, la Oficina de Control Disciplinario Interno remitió el expediente n.º 033-2020 a la Subsecretaría Jurídica para que se continúe con la etapa de juzgamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019.

Que el 31 de enero de 2024, mediante Auto 02 de 2024, la Subsecretaría Jurídica avocó conocimiento y ordenó la disposición del expediente a la investigada, la señora Andrea Liliana Carrillo Coronado y de su defensor de oficio GERMÁN MAURICIO MARÍN MARTÍNEZ por el término de quince (15) días hábiles, con el fin que presentara escrito de descargos y aportara y/o solicitara las pruebas que considere relevantes. El mencionado Auto se notificó por Estado el 22 de febrero de 2024.



**POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE A LA OFICINA DE CONTROL
DISCIPLINARIO INTERNO PARA VARIACIÓN DE CARGOS**

Que mediante escrito con radicado n.º 1-2024-8162 de 1 de marzo de 2024, el defensor de oficio de la señora ANDREA LILIANA CARRILLO CORONADO, doctor GERMÁN MAURICIO MARÍN MARTÍNEZ, presentó escrito de descargos y solicitó las siguientes pruebas:

“(…)

1. *Oficiar al área de Contratación de la Secretaría Distrital del Hábitat, la totalidad del expediente contractual No. 436 del 2019 suscrito entre la SDHT y la EMPRESA SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, con la finalidad de verificar el cumplimiento (o no) de las obligaciones de la empresa 4-72. Lo anterior, para establecer las razones que llevaron a mi representada a exigir el cambio de Líder.*
2. *Solicitar al área de Contratación de la Secretaria Distrital del Hábitat, los contratos en los cuales mi representada haya sido designada como Supervisora, para verificar el cumplimiento de sus funciones y la exigencia de los deberes contractuales de los contratistas. Esta prueba es importante para establecer la forma de trabajo de mi representada en el sentido de buscar siempre el cumplimiento de las obligaciones contractuales y el buen funcionamiento de la administración.*
3. *Escuchar en testimonio al señor OSCAR RENÉ JEREZ RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.722.966, el cual puede ser notificado al correo electrónico or.jerez@gmail.com y al abonado telefónico 3013214270. Esto para que informe a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la SDHT: a) La relación que tiene con mi representada; b) Los pormenores de su postulación como líder; c) La ausencia de algún interés indebido en su contratación; d) y en general, todo lo que pueda dar más información sobre los hechos materia de investigación.*
4. *Escuchar en testimonio a la señora FRANCE (comercial de la empresa 472), quien tuvo conversaciones con mi representada por medio de la aplicación de WhatsApp. Esto con el fin de que informe a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la SDHT, la forma en que se ejecutó el contrato No. 436 de 2019 y que irregularidades se presentaron al interior de la EMPRESA SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72. Igualmente, para que narre la manera en que la supervisora ejerció sus deberes al interior de ese contrato. Esta prueba es también pertinente para ejercer la contradicción en concreto de contenidos probatorios que se han usado en contra de la señora ANDREA CARRILLO.(…)”*

III. CONSIDERACIONES



POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE A LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO PARA VARIACIÓN DE CARGOS

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 225D de Ley 1952¹ de 2019, modificada por la Ley 2094² de 2021, Código General Disciplinario – CDG, “1. Si vencido el término para presentar descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la clasificación, por auto de sustanciación motivado, devolverá el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva clasificación, en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad”

3.1. Fundamentación de la solicitud de variación de cargos.

El proceso disciplinario objeto de estudio, se inició contra la señora ANDREA LILIANA CARRILLO CORONADO, mediante el Auto n.º 106 de 2021 del 24 de marzo de 2021, teniendo en cuenta la queja presentada por la entonces Jefe de Oficina Asesora Jurídica Servicios Postales Nacionales S.A., Isabel Cristina Vargas Sinisterra, tras la presunta omisión de sus funciones como supervisor y posibles irregularidades al extralimitarse en el desarrollo de la ejecución del Contrato 436 de 2019, al presuntamente, exigir que se contrataran personas para desarrollar algunas actividades dentro del contrato, prevista en el artículo 23 de la Ley 734 de 2002.

El Auto 402 del 7 de diciembre de 2023 se emitió pliego de cargos y se calificó la falta como falta grave a título de dolo con fundamento en los numerales 1 y 3 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019.

Por su parte, el instructor formuló un único cargo, en los siguientes términos:

“Extralimitación en el ejercicio de sus funciones como supervisora del contrato 436 de 2019, celebrado entre la Secretaría Distrital del Hábitat SDHT y la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

En todo caso la falta disciplinaria, por la cual, a través de este proveído, se hará reproche a la señora ANDREA LILIANA CARRILLO CORONADO identificada con cedula de ciudadanía n° 52.436.475 viola lo establecido en el artículo 39 prohibiciones numerales 1 y 3 de la ley 1952 de 2019 que reza:

Sobre el particular, los numerales 1 y 3 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, señalan:

“Artículo 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los

¹ LEY 1952 DE 2019, “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.”

² LEY 2094 DE 2021, “Por medio de la cual se reforma la ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.”



AUTO 003 03 ABR 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE A LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO PARA VARIACIÓN DE CARGOS

manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.

Por esta razón, la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, con fundamento en el artículo 225A de la Ley 1952 de 2019, avocó conocimiento del proceso disciplinario en contra de la investigada y del pliego de cargos formulado por la Oficina de Control Disciplinario Interno, como quedó establecido en el Auto 002 de 2024 emitido por esta dependencia.

Ahora bien, a la fecha se encuentra vencido el término para presentar descargos, por lo cual corresponde a la presente instancia adelantar la etapa probatoria; no obstante, revisando el plenario, se observa que la clasificación de los cargos formulados por la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta Secretaría en contra de la disciplinable la señora ANDREA LILIANA CARRILLO CORONADO, presenta un error en cuanto no son consecuentes con los hechos y circunstancias por las cuales se da inicio a la investigación disciplinaria.

3.2 Elementos que motivan la variación de cargos

A. En relación con la norma aplicable

La Oficina de Control Disciplinario Interno de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, determinó formular Pliego de Cargos la señora ANDREA LILIANA CARRILLO CORONADO, por hechos imputados que se presume ocurrieron entre el 24 de abril y el 04 de mayo de 2020, tal y como lo indica el pliego de cargos de la siguiente forma:

“Se trata de ANDREA LILIANA CARRILLO CORONADO, identificada con la cédula de ciudadanía n° 52.436.475, estuvo vinculada mediante nombramiento en provisionalidad a la Secretaría Distrital del Hábitat, a partir del 04 de septiembre de 2018, en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, de la Subdirección Administrativa de la Subsecretaría de Gestión Corporativa. Los hechos materia de investigación acaecieron entre el 24 de abril y 04 de mayo de 2020.” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Es decir que, conforme a la información obrante en el expediente se encuentra que los hechos que se investigan, presuntamente ocurrieron en la vigencia 2020, momento para el cual la norma sustancial vigente corresponde a la Ley 734 de 2002 y no a la Ley 1952 de 2019, siendo ésta la norma que señala el pliego de cargos en el acápite de normas presuntamente transgredidas. Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1952 de 2019, que señala:

fu



POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE A LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO PARA VARIACIÓN DE CARGOS

“ARTÍCULO 4. Legalidad. Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias

La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad.” (Subraya fuera de texto)

En el acápite de normas infringidas del pliego de cargos de la presente actuación, se indicó como fundamento normativo el artículo 26 y los numerales 1 y 3 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019 que se refieren a las prohibiciones del servidor público, y no se tuvo en cuenta que conforme lo señalado en el artículo 4 ibídem, las disposiciones aplicables a la conducta del investigado, debían corresponder con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002 que es la norma sustancial que se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos.

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta también, la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 - Código General Disciplinario. Así, el artículo 73 ibídem que modifica el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 265. Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entraran a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este periodo conservara su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.”

En ese orden, la Dirección de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Jurídica Distrital, emitió la Circular 12 del 16 de marzo de 2023 que analizó la vigencia de la Ley 1952 de 2019 en los siguientes términos:

“(…)

1.3. Los procesos en los que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 734 de 2002, pero para el 29 de marzo de 2022 no tenían pliego de cargos notificados o instalada la audiencia

Frente a la parte adjetiva, no existe ninguna duda que el procedimiento aplicable es el previsto en el Código General Disciplinario, en virtud del artículo 263 del Código General Disciplinario. Sin embargo, en relación con los aspectos sustanciales, se presentan varios inconvenientes al momento de tipificar la falta como quiera que la Ley 734 de 2002, en principio, quedó derogada según la regla descrita en el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021.

Por ello, es necesario acudir al principio de debido proceso que establece la Constitución Política en su artículo 29 y al principio de legalidad contenido en el artículo 4 de la Ley 1952 de 2019, en los cuales se desprende que los sujetos disciplinables solo responden por las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la conducta, lo que quiere decir que se aplica la norma vigente para la época de ocurrencia del hecho. Motivo por el cual el principio de legalidad es el



POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE A LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO PARA VARIACIÓN DE CARGOS

punto de partida para materializar y adecuar en debida forma la tipicidad de la conducta disciplinaria.

En ese sentido, la tipicidad de la conducta se deberá estructurar en consonancia con los aspectos sustanciales previstos en la Ley 734 de 2002 cuando los hechos son anteriores a la entrada en vigencia del Código General Disciplinario.

De acuerdo con lo anterior, la Ley 1952 de 2019 entró en vigencia el 29 de marzo de 2022, así, los hechos que se presenten con anterioridad a esa fecha y no cuenten con pliego de cargos notificados, le son aplicables las disposiciones de la Ley 734 de 2002, en lo sustancial.

En consecuencia, para el presente caso se observa que, en la emisión Auto n.º 402 del 7 de diciembre de 2023, mediante la cual la Oficina de Control Disciplinario Interno formuló cargos, no se observó lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1952 de 2019; por cuanto, al momento de ocurrencia de los hechos que se investigan, esto es entre el 24 de abril y el 4 de mayo de 2020, aplicaban las disposiciones de la Ley 734 de 2002 y no de la Ley 1952 de 2019, siendo esta última la señalada en el acápite de normas que presuntamente se desconocieron en la fecha de los hechos relacionados con la conducta del investigado, conforme lo indicado previamente.

Así las cosas, la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá evaluar las disposiciones señaladas y revisar conducta presuntamente cometida por la investigada a la luz de la normatividad aplicable a los hechos descritos, esto es la Ley 734 de 2002.

B. En relación con la graduación de la culpa a título de dolo

Por otra parte, el pliego de cargos formulado por la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta Secretaría, señala lo siguiente:

“(…)

e) CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se infiere que la profesional Andrea Liliana Carrillo Coronado identificada con cédula de ciudadanía n° 52.436.475, quien estuvo vinculada mediante Nombramiento Provisional a la Secretaría Distrital del Hábitat, desde el 04 de septiembre de 2018, en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, de la Subdirección Administrativa de la Subsecretaría de Gestión Corporativa (cargo al cual ya no se encuentra vinculada), incurrió en falta disciplinaria cuya clasificación se enmarca como GRAVE, en atención a la disposición normativa del artículo 46 y 67 de la Ley 1952 de 2019; dicho esto la adecuación típica de la conducta desplegada por la servidora bajo examen se clasifica a título de DOLO, lo que traduce que la falta se tipifica como grave dolosa, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1952 de 2019 que estipula:

La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original) ”

fu



**POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE A LA OFICINA DE CONTROL
DISCIPLINARIO INTERNO PARA VARIACIÓN DE CARGOS**

A su vez los artículos 10 y 28 de la Ley 1952 de 2019 señalan:

Artículo 10. Culpabilidad. En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo 28. Dolo. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.

En el análisis y fundamento para calificar el título de la conducta que se encuentra en el pliego de cargos formulados, se indica:

“Atendiendo el contenido del artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, la falta disciplinaria examinada se comete a título de dolo o culpa; en efecto en el sub iudice, la falta que cometió Andrea Liliana Carrillo Coronado se puede vislumbrar el dolo con ocasión de la acción al presionar para que se contratase las personas y en el caso particular el líder que ella había indicado para la ejecución del contrato interadministrativo que estaba a portas de suscribirse.”

Según con los argumentos que se expusieron en el pliego de cargos, no se evidencia la argumentación y fundamentos en los que de forma expresa y concreta se determine por la instrucción, que la investigada *“conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización”*, como lo requiere el artículo 28 de la ley, previamente citado.

Al observar el pliego, en el acápite de calificación de la culpa no se observa el argumento o el análisis que conduce a determinar de manera clara y fundamentada que se trata de dolo, de acuerdo con el citado artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, en la medida que se califica sin explicar los elementos que llevaron a esa conclusión.

Sobre el particular el Consejo de Estado en la sentencia del 20 de septiembre de 2021 en el proceso 27001-23-33-000-2013-00307-01(2118-15) señaló:

“(…) Efectivamente como lo sostuvo el a quo, el operador disciplinario ni en el pliego de cargos ni en la decisión disciplinaria de primera instancia realizó un análisis del caso concreto para determinar el por qué era dable imputar la conducta a título de dolo, vulnerando con ello el derecho al debido proceso.

Para imputar dolo, el operador disciplinario tenía la obligación de acreditar fehacientemente que el señor (...) primero, tuvo la intención y la voluntad de no llevar en debida forma los libros de contabilidad financiera de la Institución Educativa y, segundo, el conocimiento de que al ejecutar dicha acción se encontraba incurso en una falta gravísima y que aun así, no hizo nada para evitarlo.

De dichas pruebas si bien puede inferirse que el demandante, como se señaló anteriormente, incurrió en la falta gravísima que le fue endilgada, también lo es, que con aquéllas no se demuestra que su conducta haya sido cometida a título de dolo,



POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE A LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO PARA VARIACIÓN DE CARGOS

presupuesto básico de tipicidad de la falta endilgada al actor y por la cual fue sancionado con destitución e inhabilidad general por el término de 13 años. Lo anterior, en tanto que con el material probatorio no se establecieron las circunstancias de modo y lugar que permitan determinar la ocurrencia de una conducta bajo los elementos de la voluntad, el conocimiento de la ilicitud y la intención(...)

De acuerdo con lo anterior, se debe analizar y precisar si se cumplen o no los elementos de voluntad, el conocimiento de la ilicitud y la intención, para calificar la conducta a título de dolo de confirmidad con la citada norma y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

No obstante lo anterior, y conforme lo indicado en la presente providencia, la calificación de la conducta, al tratarse de un tema sustancial de la investigación disciplinaria, se debe evaluar por la Oficina de Control Disciplinario Interno, conforme lo dispuesto en la Ley 734 de 2002.

De esta manera, dado que el artículo 225 D de la Ley 1952 de 2019 dispone que, el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicará las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 225 D. Variación de los cargos. Si el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la clasificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Si vencido el término para presentar descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la clasificación, por auto de sustanciación motivado, devolverá el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva clasificación, en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad.*
- 2. Si el instructor varía la clasificación, notificara la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, por auto de sustanciación, ordenará dar aplicación al ARTÍCULO 225A para que se continúe con el desarrollo de la etapa de juicio.*
- 3. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento por auto de sustanciación motivado en el que ordenará devolver el expediente. El funcionario de juzgamiento podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley. (...)*

Por lo anterior, una vez advertida en la etapa de juzgamiento la necesidad de variar los cargos elevados ante la existencia de error en la calificación jurídica de la normatividad disciplinaria aplicable en la conducta del investigado conforme a los argumentos expuestos, y en la calificación de la conducta, así como la graduación de la culpa, se devolverá el proceso al funcionario instructor, esto es la Oficina de Control Disciplinario Interno, para que adopte la respectiva decisión, tal como lo establece el artículo 225D de la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario.

AM.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO 003

03 ABR 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE A LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO PARA VARIACIÓN DE CARGOS

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, en uso de sus facultades,

RESUELVE


ARTÍCULO PRIMERO: REMITIR a la Oficina de Control Disciplinario Interno el expediente n.º 033-2020, que contiene la investigación disciplinaria adelantada contra la señora Andrea Liliana Carrillo Coronado, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.436.475, en su condición de Profesional Especializado Código 22 Grado 24, para la época de los hechos, con el fin de proceder a formular una nueva descripción y calificación de la conducta que se investiga, en un plazo máximo de quince (15) días, decisión que deberá ser notificada en la forma indicada para el pliego de cargos, de conformidad con el artículo 225D de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora Andrea Liliana Carrillo Coronado, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.436.475, y a los demás sujetos procesales del contenido del presente Auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN
Subsecretaria Jurídica

Proyectó: Alejandro García García -- Contratista Subsecretaría Jurídica 
Revisó: María Carolina Rueda Pérez- Contratista Subsecretaría Jurídica 